

**LA COMPATIBILIDAD DE LA DIRECTIVA DE
RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS Y LOS
REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD ESPECIALES
"EXISTENTES" EN EL MOMENTO DE SU NOTIFICACIÓN**

(Sentencia del Tribunal de Justicia, Sala 4ª, de 20 de noviembre de 2014)

Mª Ángeles Parra Lucán

Catedrática de Derecho Civil

Universidad de Zaragoza

Resumen: Treinta años después de la elaboración de la Directiva 85/374/CEE el diseño armonizador europeo en materia de responsabilidad por productos defectuosos sigue siendo discutido y problemático, tal y como queda de manifiesto en la solución de la STJUE de 20 de noviembre de 2014, última dictada sobre la interpretación del art. 13 de la Directiva.

Palabras clave: Armonización europea, responsabilidad por productos

Title: The compatibility of the Directive concerning liability for defective products and liability systems existing at the moment of its notification

Abstract: 30 years after the passing of the Council Directive 85/374/EEC the European design of the approximation of the laws concerning liability for defective products remains controversial as the solution of the Judgement of the Court of Justice of the EU of 20 November 2014, last on the interpretation of the article 13 of the Directive, shows.

Key words: European harmonization, liability for products

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el art. 13 de la Directiva 85/374/CEE. 2.1. *Qué es incompatible con la Directiva.* 2.2. *Qué es compatible con la Directiva.* 2.3. *La Sentencia del Tribunal de Justicia, Sala 4ª, de 20 de noviembre de 2014.* 3. Valoración final.

1. Introducción

La Sentencia del Tribunal de Justicia, Sala 4ª, de 20 de noviembre de 2014 resuelve una petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del art. 13 de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos¹. La petición fue planteada con arreglo al art. 267 TFUE, por el Bundesgerichtshof (Alemania), en el marco de un procedimiento iniciado por la demanda que la Sra. S. presentó con el fin de obtener información acerca de los efectos secundarios y demás efectos de un medicamento fabricado por el laboratorio Novo Nordisk Pharma GmbH.

Existe ya un cuerpo jurisprudencial acerca de la interpretación del citado art. 13, que se ocupa de la compatibilidad de otras reglas de responsabilidad nacionales con el régimen legal instaurado en la Directiva². No es, por tanto, la primera vez que se plantean ante el Tribunal de Justicia problemas de interpretación del art. 13, pero sí es la primera ocasión que se relacionan con los derechos “que el perjudicado pudiera tener con arreglo” a “algún régimen especial” de responsabilidad, y que según el precepto citado no se verían afectados por la Directiva³.

Una comparación del resultado de la sentencia de 20 de noviembre de 2014 con las anteriores confirma la arbitrariedad de los criterios armonizadores y la falta de consistencia de las opciones de compromiso adoptadas al elaborar la Directiva, no solo porque de hecho se consagraron soluciones menos beneficiosas para las víctimas de las que los legisladores y los tribunales nacionales estaban dispuestos a otorgar sino porque, de hecho, es muy discutible que el objetivo declarado de evitar el falseamiento de la competencia exija imponer la armonización en las materias en las que caprichosamente se ha establecido y no en otras. El paso del tiempo, por lo demás, ha desmentido que la Directiva fuera un primer paso en la armonización, porque a pesar de estar

¹ DO L 210, p. 29, modificada por la Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999 (DO L 141, p. 20).

² Establece este precepto: “La presente Directiva no afectará a los derechos que el perjudicado pueda tener con arreglo a las normas sobre responsabilidad contractual o extracontractual o con arreglo a algún régimen especial de responsabilidad existentes en el momento de la notificación de la presente Directiva”.

³ En realidad, el único régimen especial que se tuvo en cuenta a la hora de redactar el art. 13 era el previsto en la ley alemana de productos farmacéuticos de 1976, y de hecho el considerando 13 de la Directiva aludía expresamente a que “en un Estado miembro” se haya logrado la protección eficaz del consumidor “en el sector de los productos farmacéuticos a través de un régimen especial de responsabilidad”. V. mi monografía *Daños por productos y protección del consumidor*, Bosch, Barcelona, p. 617, n. 339. En el mismo sentido, las Conclusiones del Abogado General, Sr. Maciej Szpunar, presentadas el 11 de junio de 2014, punto 26 y nota 16.

previsto un procedimiento de revisión, en ninguno de los informes elaborados por la Comisión hasta el momento se ha considerado necesario hacerlo⁴.

2. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el art. 13 de la Directiva 85/374/CEE

2.1. *Qué es incompatible con la Directiva*

El Tribunal ha declarado que no se podía mantener un régimen más protector, como el contenido en la Ley de consumidores y usuarios española de 1984, porque ni era una regla de responsabilidad contractual o extracontractual ni un "régimen especial" para un determinado sector de producción⁵, únicas excepciones admitidas por el art. 13 de la Directiva. Paradójicamente, no se ve inconveniente en que el propio art. 13 permita que Alemania conserve un régimen "especial" de responsabilidad para los productos farmacéuticos porque "solo" afecta a un sector de producción que es, en definitiva, el sector en el que más reclamaciones se están produciendo entre nosotros en los últimos tiempos.

Esta doctrina es coherente a su vez con la de otras sentencias que han considerado contraria al Derecho comunitario la consagración legislativa a través de la norma de trasposición de la Directiva de una jurisprudencia nacional, la francesa, que se comenzó a elaborar con anterioridad a la Directiva con la finalidad de proteger a las víctimas de daños por productos⁶.

⁴ Mención aparte debe hacerse de la reforma de la Directiva 1999/34/CE, por la que se modifica el art. 2 de la Directiva de 1985, que tuvo fundamentalmente una finalidad de carácter político: aumentar la confianza de los consumidores en la producción agraria y ganadera procedente de la propia Unión Europea. En general, sobre todo ello, M^a Ángeles Parra Lucán, en *Tratado de Responsabilidad civil*, tomo II, 5ª ed., Aranzadi, pp. 181 ss.

⁵ La STJCE, Sala 5ª, de 25 abril 2002 —asunto C-183/2000 (TJCE 2002, 141)— contesta a la cuestión planteada por un Juez español acerca de la interpretación del art. 13 de la Directiva en los siguientes términos: «El art. 13 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que los derechos que los perjudicados por los daños causados por productos defectuosos tuvieran reconocidos conforme a la legislación de un Estado miembro, en virtud de un régimen general de responsabilidad que tenga el mismo fundamento que el establecido por esta Directiva, pueden verse limitados o restringidos como consecuencia de la adaptación del ordenamiento jurídico interno de dicho Estado a lo dispuesto en la mencionada Directiva».

⁶ La STJCE 25 abril 2002 (asunto C-52/2000) (TJCE 2002, 139) resuelve el recurso interpuesto por la Comisión contra la República Francesa por incumplimiento de las limitaciones impuestas por la Directiva 85/374/CEE. En particular, el Tribunal decide: «Declarar que la República Francesa *ha incumplido las obligaciones* que le incumben en virtud de los artículos 9, párrafo primero, letra b), 3 apartado 3, y 7 de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 julio 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos: al incluir en el artículo 1386.2 del Código Civil francés los daños inferiores a 500 euros; al considerar, en el artículo 1386.7, párrafo primero, del mismo Código, que el suministrador de un producto defectuoso es responsable en todos los casos y por el mismo concepto que el productor, y al prever, en el artículo 1386.12, párrafo segundo, de dicho Código, que el productor debe probar que ha adoptado las medidas adecuadas para prevenir las consecuencias de un producto defectuoso con objeto de poder acogerse a las causas de exención previstas en el artículo 7, letras d) y e), de dicha Directiva». Francia volvió a ser condenada por la Sentencia del Tribunal de

De forma más general, se ha considerado que la Directiva no permite una legislación de trasposición que no recoja la franquicia establecida en la Directiva para los daños materiales⁷, ni tampoco un régimen de responsabilidad que impute la responsabilidad al distribuidor de un producto defectuoso en las mismas condiciones que al productor⁸.

Esta jurisprudencia puede resumirse en las dos siguientes ideas: 1ª) partiendo de la base de que la Directiva no es de mínimos, los Estados sólo pueden apartarse del régimen previsto cuando la propia Directiva lo autorice expresamente o permita una opción⁹; 2ª) el art. 13 de la misma sólo permite mantener las reglas tradicionales de responsabilidad por culpa y un régimen específico (el alemán), limitado a un determinado sector de producción (los medicamentos).

2.2. *Qué es compatible con la Directiva*

Se ha entendido en cambio que en los ámbitos que no son objeto de atención por la Directiva no se excluye que los legisladores nacionales extiendan un régimen de responsabilidad semejante al comunitario.

En particular, la STJCE de 4 junio 2009 (TJCE 2009, 157) (asunto C-285/08), declaró que, «puesto que la armonización realizada por la Directiva no incluye la reparación de los daños causados a una cosa destinada al uso profesional y utilizada para tal uso, dicha Directiva no impide que un Estado miembro establezca a este respecto un régimen de responsabilidad similar al que ella instaura». Se concluye que esta Directiva debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la interpretación de un Derecho nacional o a la aplicación de una jurisprudencia interna reiterada según las cuales el perjudicado puede solicitar la reparación de los daños causados a una cosa destinada al uso profesional y utilizada para tal uso, aportando únicamente la prueba del daño, del defecto del producto y de la relación causal entre dicho defecto y el daño.

Cabe pensar que, donde no se ha impuesto la armonización, no existe dificultad en admitir que progresivamente se vaya extendiendo de manera voluntaria un sistema similar al previsto en la Directiva, lo que en última instancia contribuiría a ampliar el ámbito de la misma. Pero no deja de ser

Justicia (Gran Sala) de 14 de marzo de 2006 (asunto C-177/2004 [TJCE 2006, 73]) por no adoptar las medidas necesarias para la plena ejecución de la sentencia de 25 de abril de 2002.

⁷ La STJUE 25 abril 2002 (asunto C-154/2000) (TJCE 2002, 140), Comisión contra Grecia.

⁸ Se admite, en cambio, la compatibilidad de la norma comunitaria con las normas nacionales que imputan responsabilidad al distribuidor con arreglo a criterios de responsabilidad por culpa o las tradicionales sobre responsabilidad por vicios. Así, en las sentencias de 25 de abril de 2002 (asunto C-52/2000 [TJCE 2002, 139]), de 10 de enero de 2006 (asunto C-402/2003 [TJCE 2006, 3]), 5 de julio de 2007 (asunto C-327/2005).

⁹ Por ejemplo, en materia de responsabilidad por riesgos del desarrollo, art. 15.1.b), o la posible introducción de un límite global para los daños que resulten de la muerte o lesiones causadas por productos idénticos, art. 16.

cuestionable que se siga admitiendo que solo falsea la competencia la diversidad de regímenes en los ámbitos escogidos para la armonización.

Por otra parte, la jurisprudencia europea contribuye a incrementar la duda acerca de la coherencia de los ámbitos en los que se impone la política de armonización. Así, al admitir en la STJUE (Gran Sala) de 21 diciembre 2011 (TJCE 2011, 423) que la Directiva no se opone a que un legislador nacional impute responsabilidad al prestador de servicios que utiliza aparatos o productos defectuosos de los que no es el productor en el sentido de lo dispuesto en el art. 3 de la Directiva.

El argumento del Tribunal vuelve a ser que este supuesto no está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva. Pero en esta ocasión eso no es cierto: el supuesto es el de un daño causado por un producto defectuoso, de modo que realmente sí está incluido en la Directiva, solo que se imputa la responsabilidad al fabricante del producto, y no a quien presta el servicio. En el caso, el hospital fue demandado por un paciente que sufrió daños a causa de un colchón térmico defectuoso que ocasionó quemaduras y que el hospital había adquirido previamente. El Tribunal parece reconocer al hecho de la prestación del servicio la suficiente relevancia como para considerar que el caso no es de responsabilidad por productos. Pero la prueba de que no es así es que el propio Tribunal matiza que la Directiva no se opone a la norma nacional que permite exigir la responsabilidad al prestador del servicio "siempre que, no obstante, se reconozca a quien sufrió el daño y/o a dicho prestador de servicios la facultad de exigir la responsabilidad del productor basándose en dicha Directiva cuando se cumplen los requisitos que ésta establece".

La solución es muy razonable y no se discute aquí. Lo que se cuestiona es que esto sirva para el prestador de un servicio que utiliza un producto defectuoso y no sirva en cambio, como hemos visto en el apartado anterior, para el distribuidor del producto.

2.3. La Sentencia del Tribunal de Justicia, Sala 4ª, de 20 de noviembre de 2014

En particular, pregunta el tribunal alemán si el art. 13 de la Directiva 85/374 debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa nacional que reconoce el derecho a solicitar información sobre los efectos secundarios de un producto farmacéutico cuando, existiendo indicios de que el producto puede ser causa del daño sufrido, resulte necesaria para fundamentar una acción indemnizatoria.

La demanda principal no tiene por objeto un pleito de responsabilidad, sino una pretensión de información sobre los efectos secundarios de un medicamento, dirigida contra el laboratorio fabricante con el fin de probar

el carácter defectuoso del medicamento y, en su caso, ejercitar después una acción de daños¹⁰.

La pretensión de información que da lugar al litigio principal se ampara en una norma introducida en el Derecho alemán por una reforma efectuada en el año 2002, es decir, con posterioridad a la notificación de la Directiva de 1985 que, como hemos visto, deja a salvo en su art. 13 “los derechos que el perjudicado pueda tener ... *con arreglo a algún régimen especial de responsabilidad existente en el momento de la notificación de la presente Directiva*”.

En sus conclusiones, el Abogado General Maciej Szpunar –y su tesis es acogida por el Tribunal– desvía la atención del dato de la “existencia” previa de ese régimen especial y, enlazando con la jurisprudencia anterior del Tribunal de Justicia sobre esta Directiva, se centra en analizar si la cuestión sobre la que se suscita el conflicto está o no regulada por la misma. Finalmente, en el mismo sentido que el Abogado General, la Sentencia declara que:

“29. [...] el derecho del consumidor a reclamar al fabricante de un producto información sobre los efectos secundarios de éste *no forma parte de los aspectos que la Directiva 85/374 regula*, por lo que no está comprendido en el ámbito de aplicación de la misma.

30. Por otra parte, una normativa nacional que establezca un derecho de este tipo no afecta negativamente ni a la efectividad del régimen de responsabilidad previsto por la Directiva 85/374 ni a los objetivos perseguidos por el legislador de la Unión a través de este último régimen”.

La Sentencia cita en apoyo de este último argumento el apartado 29 de la ya mencionada STJUE (Gran Sala) de 21 diciembre 2011, en el que puede leerse:

“Por otra parte, la mera coexistencia, junto al régimen de responsabilidad del productor establecido por la Directiva 85/374 de un régimen nacional que prevé la responsabilidad objetiva del prestador de servicios que, en el marco de una prestación de atención médica hospitalaria, haya causado un

¹⁰ En el caso, durante el período comprendido entre el año 2004 y el mes de junio de 2006, se prescribió y administró Levemir, un medicamento fabricado por Novo Nordisk Pharma, a la Sra. S, que padece diabetes, lo que causó a la paciente una lipoatrofia, es decir, la disminución del tejido adiposo subcutáneo en la zona de inyección. La Sra. S. interpuso ante el Landgericht Berlin (tribunal de primera instancia de Berlín) una demanda por la que, con arreglo al art. 84a de la AMG, solicitaba que Novo Nordisk Pharma le facilitara información sobre los efectos secundarios y demás efectos de dicho medicamento en cuanto dichos efectos guarden relación con la lipoatrofia. El Landgericht Berlin dictó sentencia estimatoria de la demanda de la Sra. S. El Kammergericht Berlin (tribunal de apelación de Berlín) desestimó el recurso que Novo Nordisk Pharma interpuso contra dicha sentencia, por lo que esta empresa interpuso un recurso de casación ante el tribunal remitente. El tribunal remitente señala que la resolución del recurso de casación del que conoce, relativo al derecho a la obtención de información previsto en el art. 84a de la AMG, depende de que dicha disposición sea o no conforme con la Directiva 85/374. En este contexto, el Bundesgerichtshof decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial.

daño al beneficiario de esta prestación como consecuencia del uso de un producto defectuoso, no afecta negativamente ni a la efectividad de dicho régimen de responsabilidad del productor ni a los objetivos perseguidos por el legislador de la Unión a través de este régimen”.

Este párrafo transcrito de la Sentencia de 21 de diciembre de 2011 es incoherente con otras sentencias del Tribunal, porque no se termina de ver por qué afectan a la efectividad de la Directiva las normas nacionales sobre responsabilidad del distribuidor y en cambio no afectan las que permiten exigir responsabilidad a quien utiliza un producto defectuoso al prestar un servicio.

Además, tampoco se ve la oportunidad de esta cita en la Sentencia de 20 de noviembre de 2014. En la Sentencia de 2011 se entendió que no se falseaba la competencia porque quedaba a salvo la responsabilidad del productor. En el caso de la sentencia de 2014 lo que queda en entredicho es si el reconocimiento de una pretensión de información contra el fabricante altera la carga de la prueba del carácter defectuoso del producto que, según el art. 4 de la Directiva corresponde al perjudicado.

Por lo que se refiere a las razones por las que la Sentencia considera que la pretensión de información es una cuestión no contemplada por la Directiva, el problema se plantea, lógicamente con el tema de la carga de la prueba. En este sentido, puede leerse en la sentencia:

“26. Por lo que se refiere a la circunstancia de que, conforme al artículo 4 de la Directiva, corresponde al perjudicado probar el daño, el defecto y la relación causal entre el defecto y el daño, ha de comprobarse si la existencia en la normativa de un Estado miembro de un derecho a obtener información no afecta al reparto de la carga de la prueba que el legislador de la Unión establece en este artículo.

27. A este respecto, ha de señalarse que es cierto que una normativa nacional que establece el derecho del perjudicado a obtener información sobre los efectos secundarios del producto puede ayudar a éste a aportar las pruebas necesarias para poder exigir la responsabilidad del productor.

28. Sin embargo, dicha normativa nacional no supone una reversión de la carga de la prueba que incumbe al perjudicado y no modifica los requisitos de exención del productor previstos en el artículo 7 de la Directiva 85/374”.

El argumento formal salva la norma, porque es verdad que la pretensión de información ni es una inversión de la carga de la prueba ni impide al productor exonerarse de responsabilidad por las causas previstas en la Directiva, pero debe reconocerse que una pretensión de información puede facilitar la prueba del carácter defectuoso del producto.

Por lo demás, el Tribunal de Justicia se limita a negar que la pretensión de información sea objeto de regulación en la Directiva, y de allí deduce que Alemania podía regular la materia, pero no se pronuncia, porque con el

enfoque adoptado le resulta innecesario, sobre un problema mayor: si Alemania puede modificar libremente el régimen de responsabilidad "existente" que el art. 13 dejó a salvo.

El Tribunal se ahorra entrar en otros problemas que no eran directamente los suscitados en la cuestión prejudicial, pero que no hay que descartar que den lugar a nuevas cuestiones prejudiciales cuando se planteen con ocasión de un pleito de responsabilidad por daños. El pronunciamiento de la Sentencia se refiere en exclusiva a la pretensión de información, pero no dice nada, por tanto, de otras novedades que la reforma alemana de 2002 introdujo en la ley de 1976, como la inversión de la carga de la prueba sobre la causa del defecto y la presunción de casualidad vinculada a la idoneidad de medicamento para causar los daños¹¹.

En contra del argumento formulado por el Gobierno alemán y por la propia Comisión, el Abogado General defiende que "el artículo 13 de la Directiva 85/374 debe interpretarse en el sentido de que, en los aspectos regulados por la Directiva, únicamente permite mantener —en el marco del régimen especial de responsabilidad establecido en esta disposición— los derechos de los perjudicados que superen el nivel de protección que se desprende de las disposiciones de la Directiva, con la condición de que tales derechos ya existieran en el momento de la notificación de la Directiva".

Seguramente así resulta del art. 13, aunque cabe observar que, siendo arbitraria la propia permisibilidad de mantenimiento de la norma especial alemana si al mismo tiempo se introduce la prohibición de mantenimiento de otras reglas nacionales, tampoco habría razón para exigir mayor contención en el desarrollo del régimen que se permite conservar.

3. Valoración final

El conjunto de las sentencias dictadas pone de relieve la arbitrariedad del art. 13, la falta de aceptación por algunos legisladores nacionales de las soluciones adoptadas por el legislador europeo y la propia incoherencia de los criterios armonizadores adoptados durante el proceso de elaboración de la Directiva.

El resultado alcanzado en la actualidad es el siguiente:

1º.- La Directiva establece un régimen que imputa la responsabilidad a ciertos sujetos y cubre determinados daños, de modo que, en este ámbito en el que se ha querido imponer la armonización, fundamentalmente alcanzando soluciones de compromiso entre los sectores afectados, los Estados no pueden mantener ni desarrollar un régimen más beneficioso para las víctimas que permita exigir responsabilidad a otros sujetos ni cubrir la indemnización de todos daños.

De esta forma se frena la tendencia natural de los legisladores y los tribunales nacionales a ampliar la protección de las víctimas de productos defectuosos. Se

¹¹ Analiza muy claramente las reformas Sonia Ramos González, "La responsabilidad por medicamento en el Derecho alemán", Working Paper nº 114, Barcelona, enero de 2003, www.indret.com.

confirma que la Directiva no es un texto de protección del consumidor sino de establecimiento del mercado interior.

2º.- Se permite que pueda alcanzarse el resultado que la Directiva no quiso imponer (la responsabilidad del distribuidor, por ejemplo, o la cobertura de todos daños) recurriendo al régimen de responsabilidad contractual o extracontractual (se presupone que basado en la culpa) consagrado en las reglas nacionales tradicionales de responsabilidad.

No se ha llegado a plantear ante el Tribunal de Justicia la oposición a la Directiva de una jurisprudencia nacional. Es lógico, porque un tribunal nacional que está dispuesto a aplicar un criterio interpretativo lo aplica sin más, y no plantea una cuestión prejudicial para propiciar una respuesta en la que se le diga que la interpretación que quiere sostener es contraria a la Directiva¹². Y es además altamente improbable que, ante una jurisprudencia nacional aislada y escasa que se aparte de una "buena" interpretación de la Directiva, la Comisión adopte la iniciativa de actuar por entender que el Estado está incumpliendo las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados.

3º.- Se permite igualmente que un Estado con gran influencia en las decisiones europeas, Alemania, mantenga un régimen especial, el de responsabilidad por daños causados por medicamentos, introducido en 1976 como reacción al asunto del contengán (talidomida), porque sin el apoyo de este país muy probablemente no se hubiera podido aprobar la Directiva.

El argumento, en definitiva, ni es lógico ni técnicamente defendible, y es incoherente con la doctrina sustentadora de la competencia europea, basada en el presupuesto de que la diversidad de normas nacionales introduce distorsiones que falsean el funcionamiento del mercado.

4º.- Finalmente, con el argumento de que no es cuestión regulada en la Directiva se permite que ese mismo Estado modifique el régimen existente introduciendo una pretensión de información sobre los efectos secundarios del medicamento.

Lo que sucede es que, al fundamentar este resultado en la declaración de que la pretensión de información no forma parte de los aspectos que regula la Directiva 85/374 y que corresponde a los Estados miembros regular la cuestión,

¹² Se ve fácilmente en la práctica española. La Sala Primera del Tribunal Supremo, al amparo de las reglas generales de responsabilidad, no ha tenido ninguna duda en condenar a vendedores o distribuidores de productos defectuosos en supuestos en los que, sin embargo, quedó acreditado que el defecto tenía su origen en el proceso de fabricación. Teóricamente, con el régimen procedente de la Directiva, no resultaría posible alcanzar fallos en este sentido cuando el fabricante estuviera identificado. La práctica jurisprudencial muestra, sin embargo, que el Tribunal Supremo no se resiste a condenar al suministrador de un producto, al amparo de las reglas de responsabilidad por culpa. Lo que sucede es que, inevitablemente, la terminología que utiliza el Tribunal Supremo para referirse a la culpa es que el producto no ofrecía la seguridad que legítimamente cabe esperar: es decir, la terminología de un régimen legal de responsabilidad sin culpa en la que responde el productor, pero no el suministrador, por el carácter defectuoso del producto. Así sucede en el caso de la STS de 25 de noviembre de 2013 (RJ 7827).

habrá que concluir que cualquier Estado podría introducir en el futuro una norma semejante en el régimen de responsabilidad derivado de la incorporación del Derecho comunitario.

El reconocimiento de esta pretensión es razonable, merece un juicio positivo y sin duda debería ser copiado por todos los Estados. Pero la verdad es que una regla como la cuestionada es verdaderamente decisiva de las posibilidades de interponer con éxito una reclamación de daños y puede estimular reclamaciones que, de otro modo, no se ejercitarían.

A su lado quedan pequeñas las razones que imponen la armonización en otras cuestiones. Solo por poner un ejemplo: entender que falsea la competencia que todos los Estados no introduzcan una franquicia para los daños materiales, sin la cual se incrementarían los pleitos de manera desigual en los diferentes Estados.

En definitiva, que vuelve a quedar en entredicho el sentido y el alcance de la armonización europea en materia de responsabilidad por productos defectuosos.